RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1192/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Martha Elvia González Martínez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00495019** al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Sobreseimiento 2
PUNTOS RESOLUTIVOS 5

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de marzo de dos mil diecinueve, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información ante, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Número y relación de las cuadrillas que van a reconectar el servicio de agua una vez que se ha pagado el servicio de cuantos trabajadores se componen la misma por sector
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El once de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El mismo once de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En doce de marzo de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El once de abril de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestarán lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación de plazo para resolver. En once de abril de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar resolver el presente medio de impugnación.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación mediante el oficio CAIP/1952/2019, de veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

8. Cierre de instrucción. El once de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 7 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el once de abril de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
> ...

En el caso bajo estudio este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 222, fracción IV, de la misma normatividad, relativa a que el recurrente impugne la veracidad de la información proporcionada.

En este orden de ideas, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio CAIP/882/2019 emitido por la Coordinadora de Transparencia por el cual adjunta entre otros el oficio CUEA/623/2019 de siete de marzo de dos mil diecinueve, del Encargado del Encargado de la Unidad de Reconexión, mediante el cual precisó lo siguiente:

CMAS

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

COORDINACIÓN DE GRANDES USUARIOS
Y USO EFICIENTE DE AGUA
Xalapa, Ver 7 DE MARZO DE 2019
MEMORANDUM CUEA /623/2019

MTRA. ROCIO LUNA GARCÍA

COORDINADORA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CMAS XALAPA

POR MEDIO DEL PRESENTE, ME SUSCRITO INFORMARLE EN BASE A LA SOLICITUD REQUERIDA A TRAVES DE PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA BAJO EL FOLIO 00495019 EL DIA 5 DE MARZO DEL ACTUAL "NUMERO Y RELACIÓN DE LAS CUADRILLAS QUE VAN A RECONECTAR EL SERVICIO DE AGUA UNA VEZ QUE SE HA PAGADO EL SERVICIO DE CUANTOS TRABAJADORES SE COMPONEN LA MISMA POR SECTOR " (sic), LE INFORMO QUE SE CONLEVAN LAS RECONEXIONES EN LOS TURNOS MATUTINO Y VESPERTINO , DURANTE EL TURNO MATUTINO ESTA ÁREA DE RECONEXIONES LA CONFORMAN 6 CUADRILLAS (2 CHOFERES , 2 FONTANEROS Y 4 AYUDANTES DE FONTANEROS , ASI MISMO PERSONAL (7 PERSONAS) CAMINANDO EN LOS DIVERSOS SECTORES QUE COMPONEN LA CODIFICACIÓN DEL 2 AL 15 DE NUESTRA CIUDAD, DURANTE EL TURNO VESPERTINO SE LABORA CON 5 VEHICULOS , 5 FONTANEROS Y 8 AYUDANTES DE FONTANEROS , TODA FORMA PARA LLEVAR A CABO LA RECONEXIÓN ES DESPUES DE HABER REALIZADO EL CONCEPTO DE PAGO DE SUS MESES VENCIDOS Y EL CONCEPTO DE RECONEXION EN UN LAPSO DE 24 A 72 HORAS DIAS HABILES.

SIN OTRO PRTICUILAR QUE ATENDER QUEDO DE USTED COMO SU SEGURO SERVIDOR ENVIANDOLE UN CORDIAL Y ATENTO SALUDO.

ATENTAMENTE

MTRO. VICTOR MANUEL MORENO QUIÑONES

ENC. DE LA UNIDAD DE RECONEXIONES

RECIBIDO

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

El pronunciamiento que pido a este honorable órgano garante tiene que ver con relación un exhaustivo análisis a la información dada por CMAS a las usuarios, al PROCEDER revisarlas minuciosamente en los temas del servicio público del agua concluimos que se nos ha dado RESPUESTAS, con vicios de aparente ilegalidad que pretenden que se acepte como de buena fe. La información pública por eso la recibimos y así consta en los diferentes recursos donde no se ha impugnado por la entrega de la misma. REVISEN SU MAPA DE SECTORIZACIÓN EN SU PORTAL Y SOLO TIENE 13 SECTORES, EN LAS SOLICITUDES A ALGUNAS RESPUESTAS QUE HAN DADO EL SUJETO OBLIGADO MIENTE O NOS OCULTA LA INFORMACIÓN SEÑALANDO UN NUMERO 16 Y EN ESTA RESPUESTA SE CONTEMPLAN SOLO 15 ¿CUAL ES LA RESPUESTA?, SEÑORES COMISIONADOS ¿CUAL ES LA VERACIDAD DE LA RESPUESTA? SEGUIREMOS EXHORTANDO A CONDUCIRSE ASÍ O ES MOMENTO DE APERCIBIRLOS.

...

De la comparecencia del sujeto obligado, la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, expone en el memorandum CUEA/1106/2019 de veintinueve de abril de dos mil dieicinueve que, la información otorgada en el memorandum CUEA/0623/2019 como respuesta a a la solicitud de información, es información correcta, haciendo énfasis que la ciudad está dividida en quince sectores comerciales.

Como se advierte, el agravio expresado por la parte recurrente, tiene únicamente por objeto cuestionar la veracidad de la información inicialmente proporcionada, por ende, ello actualiza el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción IV del artículo 223, en relación con la diversa fracción IV, del artículo 222 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que el recurrente impugne únicamente la veracidad de la información.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, al actualizarse la causal de sobreseimiento, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso no se hizo del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos, de conformidad con lo establecido en numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magdalena Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones
de Secretaria de Acuerdos